



Resolución Directoral

N° 561 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 29 de diciembre del 2022

VISTO:

Con el Informe N° 382-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ-UP/REM, y el Informe N° 1307-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ-UGDP, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica, una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) *admitir el escrito en el cual se expresa la petición*; b) *exteriorizar el hecho de la recepción de la petición*; c) *dar el curso correspondiente a la petición*; d) *resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto*¹.

Que, el literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: *"el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de (30) días de Vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos"*.

Que, el artículo 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, establece lo referente a las vacaciones no gozadas y trucas de dicho régimen laboral, respectivamente; precisando que *"las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda"*. *"El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral, acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes"*.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, es posible extraer algunas consideraciones sobre el descanso vacacional en el régimen laboral Público: 1) *El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo*; 2) *alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso pero puede, preferentemente por razones de servicio; no obstante no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir, el periodo excedente carece de efecto*. 3) *Cuando*

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9

Resolución Directoral

Nº 561 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 29 de diciembre del 2022

el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas (vacaciones no gozadas), tiene derecho de percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. 4) corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos (2) periodos vacacionales acumulados; en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentra en ejercicio de sus funciones. 5) Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones truncas), la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes²;

Que, el artículo 6 literal f) del Decreto Legislativo N° 1057, señala que: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos; Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales"; por su parte el artículo 8° numeral 8.1 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; señala que: "el descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un período de 30 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado".

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; señala que, al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Por su parte; el artículo 8° numeral 8.5 y 8.6 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; hacen referencia a las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas; respectivamente; que le corresponden al trabajador a la conclusión del contrato; y señala que: "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido (...) y Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese".

² Informe Técnico N° 87-2018-SERVIR/GPGSC



Resolución Directoral

Nº 561 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 29 de diciembre del 2022

En ese sentido, de la liquidación practicada por el área de remuneraciones se tiene que los trabajadores que se citaran en la parte resolutive de la presente resolución, han concluido su vinculación laboral con la entidad; por lo que, dichos periodos han acumulado tiempo suficiente para practicar sus beneficios laborales que corresponden; habiéndose calculado los conceptos de vacaciones trucas y no gozadas; siendo necesario formalizarlo en el presente acto resolutive.

Por las consideraciones expuestas, contando con vistos correspondientes y la aprobación de la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº D000057-2019-GRC-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER y OTORGAR el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones trucas correspondiente al año 2022; por el importe total de ONCE MIL VEINTITRÉS CON 81/100 SOLES (S/11,023.81) a favor de los trabajadores, según detalle:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	REG. LABORAL	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA TÉRMINO	TOTAL TIEMPO LABORADO			REM.AL TÉRMINO	TOTAL DIAS GOZADOS	TIEMPO ADEUDADO			AÑO	MES	DIAS	CÁLCULO A PAGAR		TOTAL A PAGAR
						A	M	D			AÑO	MES	DIAS				VACACIONES NO GOZADAS	VACACIONES TRUCAS	
1	SAENZ JIPA JONATHAN	DL. N° 1057	CONTADOR PUBLICO	03/11/2021	29/12/2022	1	1	26	7,500.00	0	1	1	26	7,500.00	625.00	541.67	7,500.00	1,166.67	8,666.67
2	TRUCIOS SAMANIEGO GABRIEL VALENTIN	DL. N° 276 - ACTIVOS	ECONOMISTA	25/05/2020	31/12/2022	2	7	6	1,104.91	14	16d + 1a	7	6	1,694.20	644.53	18.42	1,694.20	662.95	2,357.14
TOTAL A PAGAR S/																	9,194.20	1,829.61	11,023.81

ARTÍCULO SEGUNDO. - El egreso que genere el cumplimiento de la presente Resolución al servidor civil sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057 – RECAS, está supeditado a la disponibilidad presupuestal de la específica de gasto 23.28.15; y en cuanto al servidor civil sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, está supeditado a la disponibilidad presupuestal de la específica de gastos 21.19.33, conforme a la disponibilidad presupuestal del ejercicio presupuestal 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Hospital General de Jaén.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / C.M.P. 19404
DIRECTORA EJECUTIVA



